



Roj: **ATS 8187/2020 - ECLI:ES:TS:2020:8187A**

Id Cendoj: **28079110012020203061**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2020**

Nº de Recurso: **1871/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FRANCISCO MARIN CASTAN**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 06/10/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 1871 /2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 22 DE MADRID

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: CLM/P

Nota:

CASACIÓN núm.: 1871/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Eduardo Baena Ruiz

En Madrid, a 6 de octubre de 2020.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 30 de octubre de 2019 se acordó inadmitir el recurso de casación interpuesto por el demandante D. Basilio contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2019 por la sección 22.^a de la



Audiencia Provincial de Madrid en el recurso de apelación n.º 653/2018, dimanante de los autos de juicio verbal n.º 448/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Colmenar Viejo sobre modificación de la capacidad, seguidos contra D.ª Alicia, D. Carlos y D. Casimiro, estos dos últimos partes recurridas en el recurso, así como declarar firme la sentencia recurrida e imponer las costas del recurso al recurrente.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de noviembre de 2019 el Sr. Casimiro presentó escrito interesando la práctica de la tasación de costas, a cuyo efecto acompañaba cuenta de derechos y suplidos de su procuradora y minuta de honorarios de la letrada D.ª M.ª Basilisa Seco García por importe de 1.800 euros, más 378 euros de IVA, 2.178 euros en total.

Con fecha 19 de noviembre de 2019 el Sr. Carlos presentó escrito interesando la práctica de la tasación de costas, a cuyo efecto acompañaba cuenta de derechos y suplidos de su procuradora y minuta de honorarios de la letrada D.ª Antonia Estables Aguado por importe de 1.800 euros, más 378 euros de IVA, 2.178 euros en total.

TERCERO.- Practicadas con fechas 10 y 17 de diciembre de 2019 las tasaciones de costas, en ellas se incluyeron los honorarios de los citados letrados por el importe respectivamente minutado. La cuantía del procedimiento se fijó en ambos casos como indeterminada.

CUARTO.- La parte recurrente en casación, vencida en costas, presentó escrito de fecha 23 de diciembre de 2019 impugnando las dos tasaciones de costas por considerar excesivos los honorarios de los letrados minutantes. Consideraba que dichos honorarios debían fijarse en 352 euros más IVA, 425,92 euros en total, y que al ser dos los letrados de las partes vencedoras, esa cantidad debía dividirse entre dos, correspondiendo fijar la minuta de cada uno en un máximo de 176 euros más IVA, 212,96 euros en total.

QUINTO.- Impugnadas las tasaciones por honorarios excesivos, dado traslado para alegaciones por término de cinco días a los letrados minutantes y pasado testimonio de lo necesario de las actuaciones al Colegio de Abogados de Madrid (ICAM) para la emisión del informe preceptivo, ambos se opusieron a las respectivas impugnaciones deducidas de contrario y el ICAM dictaminó que las minutas presentadas, cada una por importe de 1.800 euros más IVA (2.178 euros en total), resultaban conformes con sus criterios orientadores.

SEXTO.- Por decretos de 9 de marzo de 2020 la LAJ de sala que había practicado en su día las tasaciones de costas acordó desestimar ambas impugnaciones e imponer las costas de los incidentes a la parte impugnante.

SÉPTIMO.- La parte impugnante presentó escrito de fecha 15 de junio de 2020 solicitando el complemento del decreto referido a los honorarios de la letrada Sra. Estables, por incongruencia omisiva, y presentó un segundo escrito de esa misma fecha interponiendo sendos recursos directos de revisión contra ambos decretos, solicitando su revocación, en los dos casos, por considerar que se había incurrido en "incongruencia por error (violación del art. 24.1 LEC) al no haberse contestado a ninguno de los dos motivos" planteados en sus escritos de impugnación.

OCTAVO.- La representación procesal de D. Casimiro se opuso a la solicitud de complemento al entender que el decreto recurrido era conforme a Derecho y por diligencia de ordenación de 22 de julio de 2020 se acordó no haber lugar al complemento solicitado.

NOVENO.- La representación procesal de las partes vencedoras en costas se han opuesto a los recursos de revisión interesando su desestimación, al entender que los decretos recurridos son conformes a Derecho.

DÉCIMO.- La parte recurrente en revisión ha efectuado, para cada recurso, el depósito exigido por la d. adicional 15.ª LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurren en revisión los dos decretos desestimatorios de las respectivas impugnaciones de las tasaciones de costas por honorarios excesivos de los letrados de las partes recurridas en casación, alegándose por la parte recurrente en revisión, a la sazón impugnante de dichas tasaciones y vencida en costas, que los decretos son incongruentes por no dar respuesta a las dos cuestiones en su día suscitadas en los escritos de impugnación, esto es, la cuestión de la indebida aplicación del criterio 9 de las normas de honorarios del ICAM, según el cual solo podía minutarse por un máximo del 10% de la escala, y la cuestión de que, al ser dos las partes minutantes, de acuerdo con la regla 7.ª de las consideraciones generales de las normas de honorarios del ICAM debía dividirse el importe de una sola minuta ideal entre dos.

Las dos partes minutantes, vencedoras en costas y ahora recurridas en revisión, se han opuesto a los recursos alegando que los decretos son congruentes con lo pedido, al contener una respuesta "en conjunto clara y ajustada a Derecho", sin que sea preciso responder de forma pormenorizada a cada razonamiento empleado por la parte ahora recurrente.



SEGUNDO.- Los dos recursos deben ser desestimados por las siguientes razones:

1.ª) En relación con la pretendida incongruencia del auto recurrido, la reciente sentencia 460/2020, de 3 de septiembre ha declarado sobre el deber de congruencia:

"[...] que puede resumirse en la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta lo pedido y la causa de pedir, y el fallo de la sentencia (p.ej. sentencias 165/2020, de 11 de marzo, 132/2020, de 27 de febrero, 58/2020, de 28 de enero, y 622/2019, de 20 de noviembre); que no debe confundirse la incongruencia con la falta de acierto del razonamiento jurídico, revisable únicamente en casación (p.ej. sentencias 468/2018, de 19 de julio, y 580/2016, de 30 de julio); que por regla general las sentencias desestimatorias no pueden incurrir en incongruencia, pues resuelven sobre todo lo pedido (así, sentencia 31/2020, de 21 de enero, con cita de las sentencias 131/2018, de 7 de marzo, 261/2018, de 3 de mayo y 297/2018, de 23 de mayo); que por ello las sentencias absolutorias solo serán incongruentes cuando la desestimación de las pretensiones deducidas por las partes se hubiera debido a una alteración de la causa de pedir o a la estimación de una excepción no opuesta por aquellas ni aplicable de oficio por el órgano judicial (sentencia 722/2015, citada por la 622/2019) y, en fin, que no hay incongruencia omisiva cuando el silencio judicial puede, interpretarse razonablemente como desestimación implícita (entre otras, sentencias 297/2018, de 23 de mayo, 453/2018, de 11 de julio, 661/2017, de 12 de diciembre, y 572/2017, de 23 de octubre)".

En este mismo sentido y como declararon las sentencias de esta sala 725/2011, de 18 de octubre, y 349/2011, de 17 de mayo, con cita de las SSTC 73/2009 y 72/2010, la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (al que se alude en los recursos citando como infringido el art. 24 de la Constitución) "no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión". En definitiva, el requisito de congruencia "se cumple con la correlación o armonía entre las pretensiones de las partes oportunamente deducidas en el pleito y la parte dispositiva de la sentencia y no exige una respuesta a los argumentos o perspectivas planteadas por las partes" (sentencia 636/2010, de 13 de octubre).

2.ª) En materia de impugnación de las tasaciones de costas por honorarios excesivos, el reciente auto de 15 de septiembre de 2020, rec. 1467/2017, ha reiterado lo siguiente:

"Como la tasación tiene únicamente por objeto determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales, así como que al LAJ de sala corresponde el examen en primer lugar de las circunstancias concretas del caso y su acomodación a los parámetros o criterios que rigen en la materia, estando limitada la función revisora de esta sala a los casos en que el decreto dictado por el LAJ infrinja normas procesales o incurra en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción".

3.ª) El resultado de aplicar el conjunto de la anterior doctrina es la desestimación de los recursos, porque lo que en ellos subyace es la idea de que el deber de congruencia obliga a dar a cada alegación fáctica o jurídica una respuesta detallada, olvidando que basta con responder motivadamente a las pretensiones debatidas y que, por lo general, la respuesta desestimatoria ha de considerarse congruente; y además, porque todo su planteamiento se basa en atribuir al dictamen del ICAM un valor vinculante que no tiene, siendo esto lo único que explica que tan solo se aluda a la vulneración de las normas de honorarios y nada se diga respecto del trabajo realizado por los letrados minutantes.

Los decretos recurridos fueron plenamente congruentes con las pretensiones impugnatorias debatidas, respondiendo en ambos casos la decisión de descartar el carácter excesivo de los honorarios a una adecuada ponderación de los criterios que rigen en esta materia, para lo que se valoró (y de modo especial además) el esfuerzo de dedicación y estudio de los letrados minutantes en función de todas las circunstancias concurrentes en el pleito, y no solo el valor del referido dictamen.

En consecuencia, no es admisible fundar su revisión exclusivamente en una supuesta vulneración de las normas de honorarios del ICAM, omitiendo los restantes criterios que debían ser tomados en consideración, cuando además nada de lo alegado demuestra que la decisión de la LAJ haya infringido normas procesales o



incurrido en arbitrariedad, irrazonabilidad o falta de proporción, pues ha confirmado las minutas que el propio ICAM consideró cuantitativamente conformes con sus criterios orientadores.

TERCERO.- Conforme al criterio fijado por la sala del art. 61 LOPJ en auto de 10 de febrero de 2015, rec. 10/2005, seguido, entre otros, por los posteriores autos de 16 de junio de 2015, rec. 10/2005, 9 de marzo de 2016, rec. 15/2013, y 19 de octubre de 2016, rec. 10/2007, no procede imponer las costas de los presentes recursos a ninguna de las partes (p.e. y entre los más recientes, autos de esta sala de 14 de enero de 2020, rec. 113/2017, 11 de febrero de 2020, rec. 3571/2016, 18 de mayo de 2020, rec. 4029/2016, y 30 de junio de 2020, rec. 322/2016).

Conforme a la d. adicional 15.ª 9. LOPJ, la desestimación de los recursos determina la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 208.4 LEC procede declarar que contra este auto no cabe recurso alguno por así establecerlo el artículo 244.3 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1.º- Desestimar los recursos de revisión interpuestos por D. Basilio contra los dos decretos de 9 de marzo de 2020, que se confirman.

2.º- No imponer a ninguna de las partes las costas de los recursos de revisión, aunque la parte recurrente perderá los depósitos constituidos.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.